



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Treintaiuno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(L) Sucesión Simple e Intestada
Causante	EMILIANA VÁSQUEZ GUTIÉRREZ
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00154
Providencia	Auto Interlocutorio # 437
Decisión	Rechaza por competencia – Factor Cuantía.

El Juzgado entrar a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso de sucesión simple e intestado de la causante EMILIANA VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, que por conducto de apoderado inicia la señora CLAUDIA LILIANA ALARCON ESTRELLA, en calidad de heredera por representación de su progenitora, hija a su vez de la causante, cuyo examen preliminar arroja la falta de competencia de esta Judicatura para abordar el conocimiento y admisión de los presupuestos de la mortuoria.

Motiva lo anterior, la tesis central en materia de sucesiones, donde se delimita la competencia entre juzgados civiles municipales y promiscuos de familia o simplemente de Familia, no siendo exclusivo de ésta última especialidad. Para dicho menester, el legislador estableció, los factores: cuantía y el territorial, uno marcado por el valor de la pretensión sucesoral, y el otro, por el lugar donde tuvo domicilio el causante.

A tono con los presupuestos de competencia, se observa en el caso particular, como factores expuestos, la cuantía y el territorial, éste determinado por el último domicilio de la de cujus, es decir en la ciudad de Girardot – Cundinamarca, y aquel, referente a la cuantía, aunque no lo establece, se desprende del inventario de bienes, donde la única partida sucesoral le asigna un avalúo de **\$100.000.000**, cuestión suficiente para ubicar el asunto sucesoral en otra dependencia judicial, pues resulta ajena del conocimiento de esta instancia.

En efecto, al consultar los litigios de competencia para esta Sede Judicial, se toma como referencia la previsión de los artículos 21 y 22 de la misma codificación, donde se infiere como postulado determinante para establecer la competencia, la de ser un proceso de mayor cuantía, lo cual quiere significar, que estarán reservados al fuero de los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia, los procesos de sucesión cuyo haber herencial alcance cierto límite legal, para tomarlo como mayor cuantía.

De lo dicho le sigue la aplicación del imperativo contenido en el Art. 26 del CGP, concerniente al factor cuantía, en el que se establece como punto de referencia, el valor de los bienes relictos mencionados al tenor del numeral 4º del Art. 589 ibídem; y como es sabido, estimados pecuniariamente por el propio interesado, bien sea con apoyo al avalúo catastral o de la inferencia del Art. 444 del C.G.P.

Así las cosas, en el juicio de sucesión ALVARO MESA FRANCO, solo se cuenta con la estimación o el avalúo del único bien incluido en la mortuoria, de \$100.000.000, aspecto que proyecta una pretensión mortuoria de menor cuantía y de la cual escapa a la competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la sucesión.

Justamente, el Art. 25 de la codificación en comento, alude que serán de mayor cuantía los procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ciento cincuenta



salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV); y bajo esa preceptiva, se colige que para la vigencia 2020, serán procesos de mayor cuantía los que versen o excedan el valor correspondiente a **\$131.670.450**; luego definido el margen de competencia en las sucesiones, es absolutamente indiscutible que el juicio de sucesión en comento no deba tramitarse en este Juzgado.

Vertidos los considerandos, al tenor del inciso 2º del artículo 90 del CGP, este Juzgado ha de rechazar la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal de Girardot, en virtud de la regla 4ª del Art. 18 de la norma procesal y además por corresponder al lugar del último domicilio del causante – *Art. 28 # 12 ídem* –.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de Sucesión Simple e Intestada de la causante EMILIANA VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, que por intermedio de abogado acciona la señora CLAUDIA LILIA ALARCON ESTRELLA.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con los anexos al Juzgado Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca (Reparto), para el conocimiento respectivo. Súrtase a través del correo institucional.

TERCERO: En firme este proveído, déjese la anotación en el libro radicador y libro virtual, como también ubíquese el archivo en la carpeta creada en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Código de verificación: **6256c8648c705c7f0c976b30a2b8e1238cfca110bf565f3199d033507d84d84f**

Documento generado en 31/12/2020 06:44:19 p.m.